



BANCO CENTRAL DE CHILE

Reg. 10845

Santiago, 3 de agosto de 2011

Señora
Roxana Azolas Cabello
Presente

De mi consideración,

Me refiero a la solicitud ingresada al Banco Central de Chile, con fecha 25 de julio de 2011, en el marco de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, referente a: *"...necesitamos por favor que nos envíen la norma que crea el dólar acuerdo o dólar referencia. ...Agradeceríamos si nos pudiesen enviar el texto original y sus respectivas modificaciones de esta normativa."*

Sobre lo consultado, se adjuntan las copias escaneadas referidas a la norma que regula el dólar acuerdo en el Compendio de Normas de Cambio Internacionales desde su creación el año 1983 y todas sus modificaciones posteriores, incluyendo la última del año 2005. Además, para acceder a información actualizada del dólar acuerdo, sírvase ingresar a la página Web del Banco www.bcentral.cl con el objeto de consultar el Compendio señalado, específicamente en el link: <http://www.bcentral.cl/normativa/cambio-internacional/compendio-normas/index.htm>, en el Capítulo I.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General

Por orden del señor Presidente

c.c.: Sr. Presidente.
Jefe de Unidad de Acceso a la Información

5.- Las autorizaciones otorgadas a las empresas bancarias y casas de cambio para realizar determinadas operaciones de cambios internacionales, ya sea en los Capítulos III y IV, respectivamente de este Compendio o en otras disposiciones emanadas del Banco Central, se entenderá que comprenden la autorización a las personas a que se refieren las correspondientes disposiciones, para realizar las mismas operaciones.

6.- El Banco Central de Chile publicitará, diariamente, para los efectos que se señalan en el inciso siguiente y en función de las transacciones efectuadas por las empresas bancarias, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América del día hábil bancario anterior. Igualmente, publicitará diariamente, y en base a las transacciones registradas en los mercados del exterior, la equivalencia del mencionado dólar con respecto a otras monedas extranjeras.

El tipo de cambio y las equivalencias señaladas en el párrafo precedente, serán utilizados para efectos de establecer el monto en pesos que corresponda pagar por concepto de derechos aduaneros y otros gravámenes o impuestos que deban pagarse en relación al valor de monedas extranjeras. Asimismo, ellos serán utilizados para otras determinaciones de carácter aduanero o tributario que corresponda efectuar.

7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile será el que establezca el Comité Ejecutivo de este último. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado por la Gerencia Internacional, en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambios.

NOTA: Lo dispuesto en este N° 7 no regirá para las operaciones que se realicen en conformidad al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones posteriores.

8.- Las compras, ventas o transacciones que realicen las empresas bancarias y casas de cambio, deberán constar en una "Planilla de Operación de Cambios Internacionales", en adelante "Planilla", que es el documento en el cual se consigna la información y antecedentes de la respectiva operación.

Las mencionadas Planillas, que se individualizan en el inciso siguiente, deben ser completadas en la forma que corresponda y enviadas al Banco Central de Chile por la respectiva empresa bancaria o casa de cambio.

A cada operación de cambios internacionales corresponde uno de los siguientes tipos de Planilla, que deben ser extendidos en el número de ejemplares que se señala:



BANCO CENTRAL DE CHILE

TITULO I
CAPITULO I - 2

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División Política Financiera.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Entidades M. C. F. deberán informarse diariamente al Departamento de Cambios Internacionales en forma electrónica, a través de la red SINACOFI, mediante "Planilla Computacional de Operaciones de Cambios Internacionales". La mencionada Planilla deberá ser completada conforme se señala en el Anexo N° 1 del Capítulo XI, Título I de este Compendio.

Las empresas bancarias y entidades M.C.F. deberán mantener vigente en sus archivos, y bajo su exclusiva responsabilidad, los antecedentes que respalden las correspondientes operaciones.



BANCO CENTRAL DE CHILE

TITULO I
CAPITULO I - 2

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia General.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Entidades M. C. F. deberán informarse diariamente al Departamento de Cambios Internacionales en forma electrónica, a través de la red SINACOFI, mediante "Planilla Computacional de Operaciones de Cambios Internacionales". La mencionada Planilla deberá ser completada conforme se señala en el Anexo N° 1 del Capítulo XI, Título I de este Compendio.

Las empresas bancarias y entidades M.C.F. deberán mantener vigente en sus archivos, y bajo su exclusiva responsabilidad, los antecedentes que respalden las correspondientes operaciones.



TITULO I
CAPITULO I - 2

BANCO CENTRAL DE CHILE

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia General.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Casas de Cambio M. C. F. deberán informarse diariamente al Departamento de Cambios Internacionales en forma electrónica, a través de la red SINACOFI, mediante "Planilla Computacional de Operaciones de Cambios Internacionales". La mencionada Planilla deberá ser completada conforme se señala en el Anexo N° 1 del Capítulo XI, Título I de este Compendio.

Las empresas bancarias y casas de cambio M.C.F. deberán mantener vigente en sus archivos, y bajo su exclusiva responsabilidad, los antecedentes que respalden las correspondientes operaciones.

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia General.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Casas de Cambio M. C. F. deberán constar en una "Planilla de Operación de Cambios Internacionales", en adelante "Planilla", que es el documento en el cual se consigna la información y antecedentes de la respectiva operación.

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División de Política Financiera.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Casas de Cambio M. C. F. deberán constar en una "Planilla de Operación de Cambios Internacionales", en adelante "Planilla", que es el documento en el cual se consigna la información y antecedentes de la respectiva operación.

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente y la que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División de Política Financiera.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Casas de Cambio M. C. F. deberán constar en una "Planilla de Operación de Cambios Internacionales", en adelante "Planilla", que es el documento en el cual se consigna la información y antecedentes de la respectiva operación.

Las mencionadas Planillas, que se individualizan en el inciso siguiente, deben ser completadas en la forma que corresponda y enviadas al Banco Central de Chile por la respectiva empresa bancaria o casa de cambio M. C. F.

A cada operación de cambios internacionales corresponde uno de los siguientes tipos de Planilla, que deben ser extendidos en el número de ejemplares que se señala:

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente y la que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Casas de Cambio M. C. F. deberán constar en una "Planilla de Operación de Cambios Internacionales", en adelante "Planilla", que es el documento en el cual se consigna la información y antecedentes de la respectiva operación.

Las mencionadas Planillas, que se individualizan en el inciso siguiente, deben ser completadas en la forma que corresponda y enviadas al Banco Central de Chile por la respectiva empresa bancaria o casa de cambio M. C. F.

A cada operación de cambios internacionales corresponde uno de los siguientes tipos de Planilla, que deben ser extendidos en el número de ejemplares que se señala:

- Acuerdo N° 903E-01-010416

- Circular 748

- Rige a contar del 19.4.2004



BANCO CENTRAL DE CHILE

Capítulo I
Hoja N° 2.-

Dicho artículo añade que se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies de oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este Compendio, el carácter de moneda extranjera o divisa.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

- 3.- El artículo 39 citado preceptúa, además, que: Se entiende por moneda extranjera o divisa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

El mismo artículo prescribe, finalmente, que los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

- 4.- La infracción a las normas de cambios internacionales podrá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la citada Ley Orgánica.
- 5.- El Banco Central de Chile podrá exigir que los documentos que solicite, cuando lo estime conveniente, se presenten en idioma español o debidamente traducidos.
- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3., "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)", del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará diariamente el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 que sigue, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar, moneda de Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo (Anexo de este Capítulo).

Para las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

guy



No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco Central de Chile podrá comprar o vender divisas a las empresas bancarias establecidas en el país, en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División Política Financiera.

- 8.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el citado Banco debe publicar de acuerdo con el inciso primero del N° 6 de este Capítulo.
- 9.- Los pagos, remesas o traslado de divisas al exterior, que deban efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal, podrán realizarse mediante moneda extranjera adquirida o no en dicho mercado.
- 10.- Las compras, ventas, transacciones, remesas o el traslado (transferencia) de moneda extranjera que efectúen las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." o que se realicen a través de ellas, deberán formalizarse mediante las Planillas y Códigos referidos en el Capítulo I del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en lo sucesivo el "Manual", e informarse al Banco Central de Chile, de la manera dispuesta en el mismo y en los demás Capítulos que correspondan del presente Compendio.

Las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." deberán conservar la documentación relacionada con las operaciones de cambios internacionales en la forma dispuesta en el artículo 155 de la Ley General de Bancos. El Banco Central de Chile podrá autorizar, en su caso, la eliminación de parte de este archivo antes del plazo señalado en esa disposición y exigir que determinados documentos o libros se conserven por plazos mayores al indicado.

El Banco Central de Chile podrá requerir, a su solo juicio y en las oportunidades que lo estime conveniente, de las mencionadas entidades y demás personas que realicen las operaciones de cambios internacionales previstas en este Compendio, los antecedentes o documentos relacionados con las mismas, o modificar, en su caso, la forma o periodicidad en que las informaciones que se solicitan deben ser entregadas o proporcionadas.

Las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." deberán verificar, adecuadamente, la identidad y Rol Unico Tributario de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través del Mercado Cambiario Formal, así como la identidad y Rol Unico Tributario de la o las personas que, en representación de ellas, actúen en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada, o en la documentación que, en casos especiales, se encuentre establecida. Deberán, también, verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la pertinente operación corresponda a la misma.

Las verificaciones señaladas se deberán efectuar conforme con los procedimientos habituales, incluyendo las instrucciones y recomendaciones que se encuentren establecidas para conocer adecuadamente al cliente.

- 11.- Las transacciones de Valores Extranjeros y de Certificados de Depósito de Valores (CDV) deberán realizarse en dólares de los Estados Unidos de América o en Euros.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Capítulo I
Hoja N° 2.-

Dicho artículo añade que se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies de oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este Compendio, el carácter de moneda extranjera o divisa.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

- 3.- El artículo 39 citado preceptúa, además, que: Se entiende por moneda extranjera o divisa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

El mismo artículo prescribe, finalmente, que los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

- 4.- La infracción a las normas de cambios internacionales podrá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la citada Ley Orgánica.
- 5.- El Banco Central de Chile podrá exigir que los documentos que solicite, cuando lo estime conveniente, se presenten en idioma español o debidamente traducidos.
- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3., "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)", del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará diariamente el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 que sigue, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar, moneda de Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo (Anexo de este Capítulo).

Para las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

g



No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco Central de Chile podrá comprar o vender divisas a las empresas bancarias establecidas en el país, en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División Política Financiera.

- 8.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el citado Banco debe publicar de acuerdo con el inciso primero del N° 6 de este Capítulo.
- 9.- Los pagos, remesas o traslado de divisas al exterior, que deban efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal, podrán realizarse mediante moneda extranjera adquirida o no en dicho mercado.
- 10.- Las compras, ventas, transacciones, remesas o el traslado (transferencia) de moneda extranjera que efectúen las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." o que se realicen a través de ellas, deberán formalizarse mediante las Planillas y Códigos referidos en el Capítulo I del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en lo sucesivo el "Manual", e informarse al Banco Central de Chile, de la manera dispuesta en el mismo y en los demás Capítulos que correspondan del presente Compendio.

Las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." deberán conservar la documentación relacionada con las operaciones de cambios internacionales en la forma dispuesta en el artículo 155 de la Ley General de Bancos. El Banco Central de Chile podrá autorizar, en su caso, la eliminación de parte de este archivo antes del plazo señalado en esa disposición y exigir que determinados documentos o libros se conserven por plazos mayores al indicado.

El Banco Central de Chile podrá requerir, a su solo juicio y en las oportunidades que lo estime conveniente, de las mencionadas entidades y demás personas que realicen las operaciones de cambios internacionales previstas en este Compendio, los antecedentes o documentos relacionados con las mismas, o modificar, en su caso, la forma o periodicidad en que las informaciones que se solicitan deben ser entregadas o proporcionadas.

Las empresas bancarias y "Entidades M.C.F." deberán verificar, adecuadamente, la identidad y Rol Unico Tributario de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través del Mercado Cambiario Formal, así como la identidad y Rol Unico Tributario de la o las personas que, en representación de ellas, actúen en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada, o en la documentación que, en casos especiales, se encuentre establecida. Deberán, también, verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la pertinente operación corresponda a la misma.

Las verificaciones señaladas se deberán efectuar conforme con los procedimientos habituales, incluyendo las instrucciones y recomendaciones que se encuentren establecidas para conocer adecuadamente al cliente.

- 11.- Las transacciones de Valores Extranjeros y de Certificados de Depósito de Valores (CDV) deberán realizarse en dólares de los Estados Unidos de América o en Euros.



No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

3. El artículo 39 citado preceptúa, además, que: "Se entiende por moneda extranjera o divisa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda".

El mismo artículo prescribe, finalmente, que los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

4. La infracción a las normas de cambios internacionales podrá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la LOC.
5. El Banco Central de Chile podrá exigir que los documentos que solicite, cuando lo estime conveniente, se presenten en idioma español o debidamente traducidos.
6. El Banco Central de Chile publicará diariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 44 de su LOC, el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3., "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)", del Compendio de Normas Financieras.

7. Asimismo, el Banco Central de Chile publicará diariamente, en el Diario Oficial, un tipo de cambio denominado "dólar acuerdo", vigente el día anterior al de la correspondiente publicación, que se determinará sobre la base del procedimiento o reglas que se indican en Anexo de este Capítulo. El Consejo del Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, modificar dicho tipo de cambio y las reglas establecidas para su determinación.

El Banco Central de Chile podrá comprar o vender divisas, en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División Operaciones Financieras.

8. Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el citado Banco debe publicar de acuerdo con el inciso primero del N° 6 de este Capítulo.
9. Los pagos, remesas o traslado de divisas al exterior, que deban efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal, podrán realizarse mediante moneda extranjera adquirida o no en dicho mercado.

0.1238-01-051228
Circ. 034



BANCO CENTRAL DE CHILE

Capítulo I
Hoja N° 2.-

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

3. El artículo 39 citado preceptúa, además, que: "Se entiende por moneda extranjera o divisa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda".

El mismo artículo prescribe, finalmente, que los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

4. La infracción a las normas de cambios internacionales podrá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la LOC.
5. El Banco Central de Chile podrá exigir que los documentos que solicite, cuando lo estime conveniente, se presenten en idioma español o debidamente traducidos.
6. El Banco Central de Chile publicará diariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 44 de su LOC, el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3., "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)", del Compendio de Normas Financieras.

7. Asimismo, el Banco Central de Chile publicará diariamente, en el Diario Oficial, un tipo de cambio denominado "dólar acuerdo", vigente el día anterior al de la correspondiente publicación, que se determinará sobre la base del procedimiento o reglas que se indican en Anexo de este Capítulo. El Consejo del Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, modificar dicho tipo de cambio y las reglas establecidas para su determinación.

El Banco Central de Chile podrá comprar o vender divisas, en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División Política Financiera.

8. Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el citado Banco debe publicar de acuerdo con el inciso primero del N° 6 de este Capítulo.
9. Los pagos, remesas o traslado de divisas al exterior, que deban efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal, podrán realizarse mediante moneda extranjera adquirida o no en dicho mercado.